

**AUTO No. 0800 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO**

Mediante radicado CSB N.º 494 de febrero 7 de 2025, el señor Daniel Alfonso Franco Osorio, en calidad de Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del departamento de Bolívar, traslado ante esta Corporación una queja instaurada por la Alcaldía de Municipio de Arenal, Bolívar, en atención a lo mencionado textualmente por el quejoso "Contaminación en la Quebrada del municipio de Arenal, Bolívar, situación que requiere atención prioritaria".

Que esta CAR, emitió el Auto No. 0102 del 12 de febrero de 2025, "por medio del cual se dispone realizar una visita ocular" Acto Administrativo que fue remitido a la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante oficio SG-INT-0491 del 12 de febrero de 2025, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia técnicas pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, asigno a la funcionaria Luisa Guerrero Castillo Técnico Administrativo, para atender el presente asunto emitiendo el Concepto Técnico No. 367 de fecha 15 de octubre de 2025, mediante en el cual se establece lo siguiente:

**"ANTECEDENTES.**

*Mediante radicado CSB N.º 494 de febrero 7 de 2025, el señor Daniel Alfonso Franco Osorio, de la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del departamento de Bolívar, traslado ante esta Corporación una queja instaurada por la Alcaldía de Municipio de Arenal, Bolívar, información referente a lo mencionado textualmente por el peticionario "Contaminación en la Quebrada del municipio de Arenal, Bolívar, situación que requiere atención prioritaria".*

*Mediante Auto N°102 de febrero 12 de 2025, por el cual se ordena visita de inspección ocular y se toman otras determinaciones.*

*Mediante OF INT N.º 0491, por medio del cual se requiere que esta Corporación a través de Subdirección de gestión ambiental realice visita de inspección ocular con el fin de verificar los hechos los hechos indicados por la peticionaria.*

**UBICACIÓN LA QUEJA EN LA QUEBRADA ARENAL.**



Figura N.º 1. Imagen Google Earth. Quebrada Arenal.  
INFORME DE LA VISITA A LA QUEBRADA ARENAL.

El día de hoy me dirigí con funcionarios de la alcaldía del municipio de Arenal, adscritos a la Secretaría Agrominera, con el fin de atender la queja descrita en el Auto N°102 de febrero 12 de 2025, una vez en el lugar nos dispusimos a realizar recorridos en la zona más cercana debido a la alteración del orden público vivido en el área rural en los últimos dos meses.

Una vez en los puntos identificados denominados dentro como: ( vereda el sereno, vereda sabana ancha, vereda nueva esperanza) del recorrido se logró evidenciar los siguientes impactos ambientales como (cambio en las propiedades físicas de la quebrada (incremento en la turbidez), aumento en la sedimentación, alteración del cauce principal, socavación de márgenes y pérdida de vegetación ribereña entre otros), la actividad principal que tiene la quebrada en este estado de deterioro físico y paisajístico es la minería ilegal aluvial mediante el uso de equipos como mini dragas las cuales funcionan usando un motor y bombas para crear un vacío que succiona agua y sedimentos del fondo de la quebrada. La succión se realiza a través de una manguera, y la fuerza de la bomba ayuda a aflojar el sedimento para una extracción más eficiente, especialmente en materiales sueltos como la arena. El material arrastrado se separa (a menudo en un sistema de "cajón" o tolva) para recuperar el oro u otros minerales de valor.

Por otra parte, en el recorrido se evidenció una mini draga instalada sobre el cauce de la quebrada en las coordenadas N8°26'25.14" W73°57'29.44", pero se encontraba sola al momento de la inspección, pero manifiestan los funcionarios que hacia arriba lo que existe minería informal mediante el uso de motores dentro de la quebrada con las mismas características de la figura N.º4, manifiestan que las personas que están al frente son población y grupos sin ningún control.

Durante el recorrido, los funcionarios manifestaron que la quebrada fue reconocida como elemento geográfico y cultural de relevancia incluso antes de reconocer el municipio. Indicaron que, desde hace aproximadamente ocho años se evidencia el deterioro de la misma, muy a pesar que las administraciones municipales han promovido la realización de la denominada Fiesta del Retorno, la cual incluye actividades recreativas como paseos de olla en sus alrededores con el fin de darle importancia a la quebrada y promover su recuperación.

Sin embargo, los funcionarios señalaron que dichas actividades mineras informales, han contribuido progresivamente al deterioro del ecosistema asociado a la quebrada, observándose impactos negativos acumulativos sobre la calidad ambiental del afluente.

#### CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita del se ubica en diferentes sectores de la quebrada Arenal que se ubica en el área urbana y corregimental del municipio de Arenal-Bolívar, en el recorrido se pudo visitar alguno de los puntos situados en las coordenadas geográficas N8°26'6.91" W73°57'43.88", N8°26'25.14" W73°57'29.44" en esta área se evidencia que desarrollan actividades mineras informales de tipo aluvial.
2. Que en el área rural del municipio de arenal exactamente en las siguientes veredas (El sereno, Sabana ancha, Nueva esperanza) se evidencian los siguientes impactos ambientales: (cambio en las propiedades físicas de la quebrada (incremento en la turbidez), aumento en la sedimentación,

alteración del cauce principal, modificación del entorno fluvial, socavación de márgenes y pérdida de vegetación ribereña entre otros.

3. Que la quebrada arenal desde hace aproximadamente ocho (8) años está siendo usada con fines de minería informal para la extracción de oro y otros minerales de valor.
4. Que se evidenció una mini draga instalada sobre el cauce de la quebrada en las coordenadas N8°26'25.14" W73°57'29.44", pero se encontraba sola al momento de la inspección.
5. Que en la visita los funcionarios manifiestan que hacia arriba lo que existe minería informal mediante el uso de motores dentro de la quebrada con las mismas características de la figura N. °4.
6. Se requiere ordenar al municipio medidas de restauración ecológica para el cauce y su vegetación riparia, que vayan desde la reforestación de márgenes y recuperación del cauce alterado.
7. Se requiere que el ente territorial incluya la protección de la quebrada como área de importancia ecológica en el Plan de Ordenamiento Territorial (EOT).
8. Se requiere de forma inmediata Integrar medidas de conservación en el Plan de Desarrollo Municipal que prioricen proyectos para la recuperación de la quebrada.
9. Se requiere a la oficina de Secretaría General solicitar acompañamiento de las entidades correspondientes, para restablecer el orden y permitir el ejercicio del control ambiental en zona rural.
10. Se solicita a la Oficina de Secretaría General, en articulación con las autoridades competentes de acuerdo a la problemática presentada y adelantar las gestiones necesarias para la identificación de los presuntos responsables de la actividad ilegal relacionada con la afectación al cuerpo de agua y la ocupación del cauce en la quebrada Arenal.
11. Se solicita a la Oficina de Secretaría General aplicar las acciones necesarias de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental, por la posible afectación a un cuerpo de agua y ocupación de cauce sin el correspondiente permiso, presuntamente realizada por personas aún no identificadas en la quebrada Arenal.

#### EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

Figura N°2 y 3. Cambio propiedades físicas y sedimentación de la quebrada.



Figura N°4 y 5. Instalación de motores en sobre la quebrada arenal y erosión de en la ribera del cauce.”



#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

*"Artículo 23°- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".*

Así mismo, la norma ibidem establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

*"Artículo 31° . - Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:  
(...)*

*2. Ejercerla función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)"*

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines."*

El artículo 80, de la norma ibidem dispone:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*"Artículo 1: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"*

Que la norma ibidem establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

*"Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

*"Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"*

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Atender la queja ambiental radicada por el señor Daniel Alfonso Franco Osorio, quien actúa como Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del departamento de Bolívar, quien traslado ante esta Corporación una queja instaurada por la Alcaldía de Municipio de Arenal, Bolívar por la afectación ambiental de la Quebrada del Municipio de Arenal Bolívar, evidenciándose durante la visita técnica impactos negativos al ambiente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Alcaldía municipal de Arenal Bolívar identificada con NIT. 806.001.937-4, tomar medidas de restauración ecológica para el cauce y su vegetación riparia, que vayan desde la reforestación de márgenes y recuperación del cauce alterado de la quebrada del municipio de Arenal Bolívar.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar al señor Daniel Alfonso Franco Osorio, quien actúa como Jefe de Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres del departamento de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.



**ARTÍCULO CUARTO:** Con la finalidad de determinar la plena identificación de los presuntos infractores, y los hechos constitutivos de infracción, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley No. 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al representante legal del municipio de Arenal Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

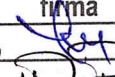

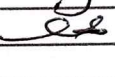
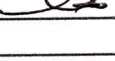
**ARTÍCULO SEXTO:** El incumplimiento de los requerimientos hechos en el presente Acto Administrativo podrá dar lugar a la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ**  
Directora General CSB

Atributo	Nombres y apellido	cargo	firma
Proyecto	Johana Miranda Rodríguez	Contratista	
Reviso	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General	
Conceptualización	Luisa Guerrero Castillo	Técnico Administrativo	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestión Ambiental	
Expediente	2025-015		